



para respect a ce officio quatro mil 6.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS,

Consejal y si se probare lo contrario que an du biesen por donde estan los Costales. sean multados en quatro Reales por la primera vez y las de mas a advertiçio y tambien si tubiesen Ce bones los han de tener atados y en Texxados pena de lo contrario haciendo de otros quatro Reales por la primera vez y las de mas a advertiçio.

16

Tambien se prohibe que las gallinas banden por las calles de esta villa la azegua y becas por los perjuçios que se les originan de sobuzque el aguacil mayor y ministros de len y las que en tontasen las maren por dier de las dres suanos y su aplicacion de su producto sea para las almaz del purgatorio y trabajo de dichos ministros.

17

Tambien se previene que los Terminos que tubiesen en montes de Piedras en las calles publicas y personas de los dexen ben y dichos pedras no queren por ningun parte que no hagan perjuçio con parte que no sea apercibimiento queda esta se executar por los Reales de Pena.

18

Que la topa de qualquiera de finca sea en la finca de villa de esta villa y no en otra parte sea de un Reales por la primera vez y las de mas a advertiçio.

19

Que ninguna persona sea osea de a lugar de donde se puch el mual para us de los mexas que han de maren por una paraxa por los perjuçios que se originan en el agua por el sin de executar por los Reales de Pena. Bancalis pena alguna de lo executado de lo que se Reales por la primera vez y las de mas a advertiçio.

20

Que se puch de toa de la que da que ha de ser en un ano de seis de las alas enie de la noche y en el tiempo de las duca a las tres no anden los perros pignados por las calles publicas ni en casa de persona que esten en sus Casas de cañados y alque de los perros sin prohibo puesto en Curra en pena de quatro Reales.

